



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
JUNIO 2018**

No. 080/2018

Ciudad de México, a 6 de junio de 2018

**LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DETERMINÓ QUE LA ACTIVIDAD
DEL ÁRBITRO DE FÚTBOL NO SE HOMOLOGA AL TRABAJO DE LOS
FUTBOLISTAS PROFESIONALES**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que un árbitro no guarda ni puede guardar una relación laboral con la Federación Mexicana de Fútbol Asociación (Femexfut) en el ejercicio de sus actividades.

Los Ministros resolvieron un amparo directo en revisión interpuesto por la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, en el cual se determinó que el artículo 292 de la Ley Federal del Trabajo únicamente considera como deportistas profesionales y, por ello, sujetos a una relación de trabajo, a los jugadores de los distintos deportes que menciona y “otros semejantes”, sin que esta última expresión implique que se pueda incluir a otros participantes como son los árbitros.

Esa conclusión se apoya en la interpretación del artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Federal, y en el examen del procedimiento legislativo del que derivó esa Ley Federal, documentos en los que se enfatizó que los deportistas que prestan servicios a una empresa o club, sujetos a una disciplina, a una retribución y a la dirección de éstos, son trabajadores; categoría que no incluye a los árbitros, quienes son retribuidos a través de la figura de los honorarios por la prestación de un servicio profesional evidentemente no subordinado.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
JUNIO 2018**

No. 081/2018

Ciudad de México, a 7 de junio de 2018

**CONDENA DE COSTAS NO ES APLICABLE A JUICIOS FAMILIARES EN QUE SE
DECIDE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES CON SUS PADRES: PRIMERA
SALA**

En sesión de 23 de mayo de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 7293/2017, a propuesta de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

En ese asunto, derivado de un conflicto en materia familiar, se impugnó la constitucionalidad del artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas ante un fallo desfavorable.

El Máximo Tribunal determinó que esa norma es constitucional, siempre y cuando se interprete conforme al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, en el sentido de que la condena en costas no es aplicable a los litigios en materia familiar en los que se decida sobre el régimen de convivencia de los menores con sus padres.

Las razones que justificaron esa decisión fueron, fundamentalmente, que la condena en costas podría desalentar el acceso a la justicia para proteger derechos humanos de especial relevancia pública, como los relativos al interés superior del menor y los derechos de las mujeres, entre otras personas consideradas especialmente vulnerables y acreedoras de una especial protección por parte del Estado.

Esta decisión, además, se fundamentó en el principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional, que ordena al juzgador ampliar el alcance y tutela de los derechos humanos, en la mayor medida posible de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, hasta lograr su plena efectividad.

Por ende, se dejó insubsistente la sentencia objeto de revisión, para que se emita otra en la que se determine que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León es inaplicable a un juicio familiar en el que se decide sobre el régimen de convivencia de los menores



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
JUNIO 2018**

con sus padres, y se resuelva el juicio de amparo según proceda en derecho.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
JUNIO 2018**

No. 082/2018

Ciudad de México, a 7 de junio de 2018

**ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES
MUTUALISTAS DE SEGUROS VULNERA PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA,
ANTE INDEFINICIÓN DE UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD DICTE
RESOLUCIÓN**

En sesión de 9 de mayo de 2018, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 6886/2017.

En el caso, tras una visita de inspección practicada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se multó y revocó la autorización a una sociedad mercantil para seguir operando como intermediaria de reaseguro. Tras agotar los medios ordinarios de defensa en contra de la sanción le fue negado el amparo que es materia de revisión.

La quejosa planteó que el artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que regula el procedimiento para imponer sanciones por infracciones a esa normativa, no establece un plazo específico en el cual dicha Comisión debe dictar la resolución con la que culmine el procedimiento sancionador, por lo que vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en lo relativo a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

La ausencia de plazo produce un vicio de inconstitucionalidad consistente en la indefinición legislativa para que la autoridad emita una resolución, lo cual posibilita incurrir en arbitrariedades o que se prolongue, indefinidamente, el procedimiento sancionador, dejando en incertidumbre jurídica a los presuntos infractores.

Si bien el artículo 2 Bis de dicha ley prevé que salvo disposición específica que establezca otro plazo, las autoridades administrativas no podrán exceder de seis meses para resolver lo que corresponda y que transcurrido dicho plazo se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente y, que esta Sala había sostenido que dicho plazo genérico era aplicable al procedimiento sancionador del artículo 138 citado, en una nueva reflexión y atendiendo a que



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
JUNIO 2018**

existe disposición expresa en el artículo 2 Bis-5 de la ley en cita, que excluye la aplicabilidad de lo previsto en el artículo 2 Bis, de las disposiciones previstas en los Capítulos II y III del Título Quinto de ese mismo ordenamiento; siendo justo el Capítulo III donde se encuentra el artículo 138 de referencia, es que esta Primera Sala se aparta de dicha consideración así como de la tesis 1a. XXXVII/2008, con rubro: INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, que derivó de ese precedente.

De este modo, la regulación del procedimiento sancionador careció de un plazo para que la Comisión referida dictara la resolución correspondiente, entonces, debe considerarse que los artículos 2 Bis y 138 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, sustento de la resolución reclamada, son incompatibles con el principio de seguridad jurídica.

En ese sentido, se estima que la regulación del procedimiento sancionador previsto en el artículo 138 de Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros sí vulnera el principio de seguridad jurídica, ante la indefinición de un plazo para que la autoridad dicte la resolución respectiva.

Por lo anterior, se revocó la sentencia impugnada y se concedió el amparo.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
JUNIO 2018**

No. 083/2018

Ciudad de México, a 13 de junio de 2018

**OTORGA AMPARO PRIMERA SALA SOBRE AUTOCONSUMO LÚDICO DE
MARIHUANA Y ADQUISICIÓN DE LA SEMILLA**

En sesión de 13 de junio de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 623/2017, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, derivado de la negativa de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de otorgar al quejoso y recurrente autorización sanitaria para el consumo personal lúdico de marihuana y la realización de actos correlativos al consumo como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte e importación y adquisición de semillas.

La Primera Sala determinó que los artículos 235, último párrafo; 237, 245, fracción I; 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, que prohíben el consumo personal para fines lúdicos y recreativos de marihuana y otros actos correlativos, son inconstitucionales por limitar de forma innecesaria y desproporcionada el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Explicó que la declaratoria de inconstitucionalidad no supone autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, ya que respecto de estos actos no existió solicitud y el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad no debe perjudicar a terceros. Además, afirmó que este derecho no podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde haya terceros que no lo autoricen.

La Primera Sala aclaró que al declararse la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley General de Salud antes señaladas y recibir el recurrente una autorización por parte de la Secretaría de Salud para realizar todas las actividades necesarias para el uso lúdico de la marihuana, el quejoso no incurrirá en los delitos contra la salud previstos tanto por la propia Ley General de Salud como por el Código Penal Federal.

A diferencia de lo sucedido en los amparos en revisión 237/2014 y 1115/2017, en este asunto el quejoso solicitó autorización para adquirir la semilla de



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
JUNIO 2018**

cannabis. Al respecto, la Primera Sala estableció que la prohibición de adquisición de la semilla también viola el libre desarrollo de la personalidad. Señaló que la prohibición absoluta de la adquisición de la semilla afecta de manera desproporcionada ese derecho y que la adquisición de la semilla de cannabis no produce per se afectación a la salud.

Asimismo, señaló que en la actualidad existe normativamente la posibilidad de adquirir legalmente semillas de cannabis porque la Ley General de Salud prevé la existencia de tenedores especiales de la semilla para fines médicos y científicos, faculta a la Secretaría de Salud para expedir permisos especiales de adquisición o de traspaso y autoriza a droguerías y establecimientos destinados a producción de medicamentos a importar la semilla.

En conclusión, la Primera Sala concedió el amparo para que el Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), otorgue al quejoso la autorización sanitaria para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos, y se estableció que corresponderá a dicha Comisión determinar los lineamientos y modalidades de la adquisición de la semilla, en el entendido de que está obligada a tomar todas las medidas necesarias para dar cauce al derecho al libre desarrollo de la personalidad del recurrente que se reconoce en la resolución.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
JUNIO 2018**

Ciudad de México, a 14 de junio de 2018

**ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO NO LIMITA NI RESTRINGE EL DERECHO A
LA TUTELA JUDICIAL: PRIMERA SALA**

En sesión de 13 de junio de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, el amparo directo en revisión 110/2018.

En la resolución se sostuvo que el artículo 75 de la Ley de Amparo no limita ni restringe el derecho a la tutela judicial pues, por un lado, la circunstancia de que en el juicio de amparo la autoridad federal solamente pueda analizar los argumentos y cuestiones que fueron expuestos ante la autoridad responsable es acorde con los principios de congruencia y exhaustividad y, por otra parte, la distinción contenida en la norma sobre la facultad de ofrecer pruebas en el amparo indirecto y no así en el amparo directo se encuentra justificada.

Al respecto, se sostuvo que la medida de que en el juicio sólo se pueden analizar los argumentos y cuestiones que fueron realmente expuestos ante la autoridad responsable persigue un fin común, esto es, resguardar el principio de congruencia, que incluso encuentra mayor sentido tratándose del amparo uniinstancial, dado que éste tiene como materia de estudio verificar, si en una controversia sometida a jurisdicción de los juzgadores u órganos jurisdiccionales del fuero común, se respetaron los derechos fundamentales de los gobernados, y a su vez, si las resoluciones jurisdiccionales reclamadas como acto destacado en el amparo se encuentran apegadas a los principios de exhaustividad y congruencia.

Si los jueces federales, se dijo, pudieran declarar la inconstitucionalidad del fallo reclamado con apoyo en argumentos que dicha autoridad no tuvo en cuenta, equivaldría a convertirles en tribunales de plena jurisdicción, equiparados a una ulterior instancia revisora de cuestiones de legalidad sin un análisis constitucional, desvirtuándose con ello el espíritu de la Constitución y la naturaleza de tal medio de control constitucional, pues de estimar que pueden incorporarse cuestiones novedosas diferentes de las que fueron planteadas ante la autoridad responsable, llevaría a la posibilidad de cuestionar actos hipotéticos de los que no se tiene certeza de cómo pudo haber respondido dicha autoridad.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
JUNIO 2018**

Por otro lado, se explicó que tanto el trámite como el objeto del juicio de amparo directo difieren sustancialmente del que corresponde al amparo indirecto, lo que justifica que en el caso del segundo puedan admitirse pruebas y en el primero no.

A partir de lo anterior, se concluyó que la norma impugnada se encuentra ajustada al orden constitucional.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
JUNIO 2018**

No. 085/2018

Ciudad de México, a 15 de junio de 2018

**ARTÍCULO 733 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE
COLIMA NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA: PRIMERA SALA**

En sesión de 13 de junio de 2018, a propuesta de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 6706/2017.

En este asunto se alegó la inconstitucionalidad del artículo 733 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, por estimarlo violatorio del derecho de acceso a la justicia de los gobernados, al condicionar la procedencia del juicio de responsabilidad civil en contra de funcionarios judiciales, al agotamiento de los recursos legales ordinarios previstos en contra de la sentencia, auto o resolución que ocasionó el agravio reclamado.

Ante tal reclamación, la Primera Sala estimó que si bien el precepto impugnado establecía en principio una limitación al derecho humano en comento, lo cierto es que tal limitante estaba justificada y resultaba razonable a la luz de la protección del principio de independencia judicial.

Esto en tanto se advirtió que la medida legislativa busca proteger dicho principio al configurar esta clase de juicios como un mecanismo subsidiario de responsabilidad de los funcionarios judiciales, el cual únicamente pueda activarse cuando el agotamiento de los recursos ordinarios sea insuficiente para la reparación del agravio sufrido, evitando así que la instauración de este tipo de procedimientos sea utilizada como un instrumento de presión en contra del juez, con la finalidad de poder influir en su decisión jurisdiccional ante la amenaza que le pueda significar ser sujeto de uno.

En esa tesitura, se dijo que la limitación que impone el artículo analizado al derecho de acceso a la justicia resulta proporcional, ya que la disposición controvertida no impide a los gobernados acudir al juicio de responsabilidad civil en contra de funcionarios judiciales con motivo de las determinaciones que éstos emiten y que se estiman generadoras de un agravio, sino que únicamente los sujeta al cumplimiento de un requisito de procedibilidad, el cual se encuentra justificado a la luz de la protección del principio de



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
JUNIO 2018**

independencia

judicial.

En consecuencia, la Primera Sala concluyó que el artículo 733 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima no es violatorio del derecho de acceso a la justicia del quejoso, pues la limitante que impone está justificada y es proporcional a la luz de la protección del principio de independencia judicial.

Finalmente, se precisó que el requisito de procedibilidad que establece el referido precepto no puede interpretarse de manera rígida o inflexible, al grado de sujetar al gobernado de manera irrestricta o inexcusable al agotamiento de los recursos que se prevén en el propio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, pues ello sí limitaría de forma injustificada el derecho de acceso a la justicia del gobernado, en tanto pueden existir otros medios de defensa distintos a los ordinarios previstos en dicho Código adjetivo, susceptibles de cumplir con la finalidad de configurar estos procedimientos de responsabilidad como una vía subsidiaria, procedente únicamente cuando los restantes medios de defensa no fueron suficientes para reparar el agravio reclamado.

Por tanto, se concluyó que si existe un medio de defensa distinto de los ordinarios que establece el Código Procesal Civil de Colima, pero susceptible de cumplir con la finalidad que pretende tutelarse y éste fue agotado por el gobernado, lo correcto en términos del derecho de acceso a la justicia es que debe tenerse por cumplido el requisito de procedibilidad que refiere el artículo 733 de dicha legislación adjetiva.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
JUNIO 2018**

No. 086/2018

Ciudad de México, a 15 de junio de 2018

**DEFINE PRIMERA SALA REQUISITOS DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL
NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL**

En sesión de 6 de junio de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió a propuesta de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, el amparo en revisión 1090/2017.

En ese asunto se dilucidaron los requisitos y formalidades que debe revestir la orden de aprehensión a la luz de las reglas constitucionales que rigen el nuevo sistema de justicia penal.

La Primera Sala determinó que conforme al sistema penal acusatorio, no era necesario que la resolución en la que se ordene la aprehensión de una persona, deba constar por escrito, ya que será precisamente en la audiencia, en la que el juez de control de manera oral pronunciará la decisión de aprehender a una persona para que sea llevada ante él.

Máxime que de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, el Constituyente determinó que en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, como en el caso del proceso penal acusatorio y oral, bastará con que quede constancia del acto de molestia por cualquier medio, no sólo por “escrito”.

No obstante lo anterior, para que se pueda llevar a cabo la ejecución de la orden de detención, es necesario que el juez de control proporcione a los elementos aprehensores una constancia que contenga los puntos resolutive de la determinación que emitió de manera oral, así como copia del audio y video de la audiencia relativa, que permitan a los elementos de seguridad identificar plenamente al gobernado y que éste pueda imponerse adecuadamente de la decisión que afecta su derecho a la libertad personal.

Así, los requisitos mínimos que debe contener la aludida constancia, son el nombre y apellidos de la persona que se pretende detener, la que deberá ser



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
JUNIO 2018**

plenamente identificada por los aprehensores; que existe una causa penal instruida por su probable participación en la comisión de un hecho que la ley señala como delito, previsto y sancionado en el ordenamiento sustantivo aplicable; así como el juez de control que pronunció la orden y la fecha en que la expidió.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
JUNIO 2018**

No. 087/2018

Ciudad de México, a 18 de junio de 2018

**SUPREMA CORTE E INSTITUCIONES CONVOCANTES DAN A CONOCER
RESULTADOS DEL CONCURSO “GÉNERO Y JUSTICIA” 2017**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH); la Entidad de Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, ONU Mujeres; Periodistas de a Pie, y Mujeres en el Cine y la Televisión A.C, dan a conocer los resultados del “Concurso Género y Justicia” 2017.

El concurso que fue creado en 2009 a iniciativa de la SCJN, a través de la Unidad General de Igualdad de Género, tiene como fin promover la investigación en temas relacionados con la problemática vinculada a la igualdad de género y el acceso a la justicia de las mujeres, así como la que deriva hacia niñas, niños y adolescentes.

El compromiso con este propósito, mostrado a través de todos y cada uno de los trabajos recibidos, es una importante aportación para el avance en la plena vigencia de los derechos humanos, en la que están empeñadas las instituciones convocantes.

En la categoría de Ensayo, el primer lugar fue para Hacer visible lo invisible: la violencia contra la mujer adulta mayor y la obligación de prevención, con seudónimo Amicus Curiae, del autor Juan Jesús Góngora Maas; el segundo lugar para Un México misógino: Entre la violencia por razón de género y la falta de acceso a la justicia de las mujeres, con seudónimo Christian de Gouges, del autor Juan Manuel Zeferino Beltrán Cruz, y el tercero para Intersexualidad en México y el problema de la sexualidad binaria, con el seudónimo Herculine Adélaïde Barbín, de la autora: Priscila Reneé Monge Kincaid

La mención especial en esta categoría fue para Femicidio: una propuesta argumentativa para su efectiva implementación, con el seudónimo: Danna Valentina, de Ramsés Samael Montoya Camarena.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
JUNIO 2018**

Los jueces de la categoría Ensayo fueron la doctora Lucía Núñez, investigadora del Centro de Investigaciones y Estudios de Género (CIEG-UNAM); doctora Ángela Quiroga Quiroga, Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; maestra Ana Pecova, Directora de EQUIS: Justicia para las Mujeres A.C., y licenciada Enriqueta Cabrera Cuarón, periodista, escritora y analista en temas nacionales e internacionales.

En la categoría Documental, el primer lugar fue para Niñas y adolescentes migrantes en la frontera sur de México: historias invisibles de violencia, con el seudónimo La Pacha Sur, realizadora Carmen Eliana García González; el segundo lugar, para Entre la denuncia y la difamación: Proceso judicial en contra de activista por los derechos de las mujeres, con seudónimo Bordando Historias, de las y los co-realizadores: Jenniffer Córdova Solís, Eleana Alejandra Ibarra Rojas y Diego Alonso Mendoza Borjón.

El tercer lugar fue para Aquí buscamos a todos, con seudónimo Bemol, del realizador Pedro Omar García Valencia.

El jurado para la categoría Documental estuvo integrado por Tere Vale, periodista y especialista en temas de comunicación social y propaganda política; María del Carmen de Lara, Directora del Centro Universitario de Estudios Cinematográficos (CUE-UNAM); Ana Cruz, cineasta y productora, y Leonardo Curzio, periodista.

En la categoría Reportaje Escrito, el primer lugar fue para Maternidad en las calles: mujeres luchan para evitar que las autoridades les quiten sus hijos, con seudónimo Florecita Rockera, de la autora Eréndira Aquino Ayala; el segundo lugar para Las muertas que no se ven: el limbo de los feminicidios; con el seudónimo Ojo de Horus, de la autora Valeria Durán.

El tercer lugar fue para Alma, víctima de esterilización forzada en Guerrero, del seudónimo Betsy, de las autoras Gloria Betsabe Piña Espinoza y Diana Aydeé Rodríguez Gutiérrez.

La mención especial en esta categoría fue para Cualquier mujer puede ser asesinada en la CDMX: Se intensifican los feminicidios en la capital, con el seudónimo Señora Dallowey, del autor Guillermo Rivera Vázquez.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
JUNIO 2018**

El jurado en esta categoría estuvo integrado por Edith López Hernández, investigadora; Luis Guillermo Ramírez Hernández, periodista independiente, y maestra Regina Tamés Noriega, Directora Grupo de Información en Reproducción Elegida, GIRE.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
JUNIO 2018**

No. 088/2018

Ciudad de México, a 26 de junio de 2018

**VIOLENCIA, INSEGURIDAD, CORRUPCIÓN, IMPUNIDAD Y DESIGUALDAD, SON
FENÓMENOS QUE RETAN Y PONEN EN RIESGO AL ESTADO DE DERECHO Y A
SUS INSTITUCIONES: MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS**

• Poder Judicial de la Federación cumplirá con la obligación de mantener los juzgados de Distrito abiertos para atender cualquier contingencia que se llegará a presentar en el proceso electoral del próximo domingo 1º de julio.

Nuestro país enfrenta una etapa marcada por la violencia, inseguridad, corrupción e impunidad crecientes, así como la realidad económico-social de un pueblo con lacerantes niveles de desigualdad, fenómenos, todos ellos, que retan y ponen en riesgo al Estado de Derecho y a sus instituciones, afirmó el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), José Fernando Franco González Salas.

En la ceremonia de toma de protesta de 10 Juezas y Jueces de Distrito, en el Salón de Plenos de la SCJN, el Ministro Franco González Salas hizo ver que el clima de violencia e inseguridad creciente, producidas fundamentalmente por un crimen organizado cada vez más extendido que rebasa nuestras fronteras y que no ha podido ser controlado nos enfrenta a graves situaciones

En esa sesión solemne, el Ministro recomendó que en estos tiempos difíciles, el buen juez debe ser sensible y ubicarse en el contexto, en las circunstancias reales en que vive.

En su momento, el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente del Alto Tribunal y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), tomó la protesta a las juezas y los jueces de Distrito, a quienes les entregó el distintivo y las credenciales correspondientes.

El Ministro Franco González Salas destacó que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le tocará resolver todos los conflictos que surjan en los procesos electorales que están a punto de culminar en la elección.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
JUNIO 2018**

Aseveró que el Poder Judicial de la Federación cumplirá con la obligación expresa en la Ley electoral de mantener los juzgados de Distrito abiertos para atender cualquier contingencia que en la órbita de su competencia se llegará a presentar en el complejo proceso electoral del próximo domingo 1º de julio.

Ante los Plenos del Alto Tribunal y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), el Ministro destacó que el juez no puede y no debe soslayar tampoco que todo esto ha impactado fuertemente a importante sectores de la sociedad que se sienten agraviados: hay muchos mexicanos que dudan de la eficacia de las instituciones para enfrentar estos fenómenos o de plano han perdido su confianza en ellas.

Manifestó que las encargadas de impartir justicia no son ajenas a esa percepción o pérdida de confianza. “Las instituciones tampoco los son, quienes las integramos debemos asumirlo de manera autocrítica, y en lo que nos corresponde, tomar las medidas necesarias para combatirlos. Es indispensable reforzar nuestros sistemas internos de combate a la corrupción en cualquier de sus modalidades”.

Mencionó que una de esas medidas para enfrentar la molestia que tienen muchos mexicanos existe una personal, individual, que debemos adoptar todos los impartidores de justicia, que tiene que ver con nuestra conducta.

“Los jueces, en lo público y en lo privado, debemos actuar siempre de manera escrupulosamente pulcra, con absoluta probidad y sobriedad; la confianza social en la Judicatura tiene que ver indisolublemente con la forma de vida pública y personal de los juzgadores”.

Apuntó que los juzgadores, en el ámbito profesional, se legitiman mediante sentencias debidamente sustentadas en la Constitución, en las leyes, y basadas en argumentos sólidos y entendibles, criterios estables, que den certeza a los justiciables y a la sociedad.

El Ministro Franco González Salas destacó que sin demérito de la protección integral de nuestro orden Constitucional que tendrán a su cargo, hay ciertas guías fundamentales que no deben perderse de vista cuando resuelvan un conflicto que les ha sido planteado en la órbita de su competencia para identificar prioridades en su desempeño.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
JUNIO 2018**

Entre las que destacó, mantener y fortalecer el modelo que se adoptó desde 2011 para asegurar que toda persona goce de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales: promoviéndolos, respetándolos, protegiéndolos y garantizándolos, y en su caso, previniendo, investigando, sancionando y reparando las violaciones a esos derechos humanos.

“Incluyendo las violaciones que signifiquen cualquier tipo de discriminación en términos del artículo 1º de nuestra Ley Fundamental; e interpretando las leyes de la manera más favorable la persona”.

Otra guía, dijo, es dar plena vigencia a los principios que rige nuestro sistema de división de poderes reparando, cuando nos sean planteados, cualquier invasión de competencias o injerencia arbitraria de un poder u órgano respecto de otro, sean del mismo o de diferente nivel de gobierno.

En este aspecto, enfatizó que la prudencia y un principio de autocontención judicial razonable, siempre será conveniente para mantener el correcto equilibrio entre los otros dos Poderes y el Poder Judicial de la Federación.

“De no ser así, se corre el riesgo de que seamos los jueces quienes invadamos indebidamente la esfera de competencias de los otros dos Poderes”.

La tercera guía, refirió, es prever siempre que los juzgadores con sus resoluciones procuren con una finalidad inherente al Estado de derecho, a mantener la regularidad constitucional de todo el orden jurídico nacional, tarea verdaderamente enorme.

Sostuvo que seguramente recibirán presiones, amenazas o inclusive, ofrecimientos de recompensas para dictar una resolución en un determinado sentido. En esos casos, indicó, la fuerza de su carácter y de sus convicciones éticas serán los factores que determinen el sentido y el valor de sus sentencias.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
JUNIO 2018**

No. 089/2018

Ciudad de México, a 28 de junio de 2018

**CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 470, FRACCIÓN IV, NO OPERA EN LA APELACIÓN DEL INCULPADO,
LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO**

En sesión de 20 de junio de 2018, a propuesta de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió el amparo directo en revisión 4321/2017.

En este asunto, el Máximo Tribunal de nuestro país analizó el derecho humano a una doble instancia o apelación, así como el alcance de los recursos y la función del Ministerio Público en el sistema penal acusatorio y oral.

Al respecto, señaló que en la ley penal no se pueden establecer excepciones al derecho humano aludido, así como que la segunda instancia debe garantizarse a través de un recurso que se caracterice por ser accesible y eficaz; que el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral establece de manera implícita, el principio de suplencia de la queja, acotada a la materia de derechos humanos; y que el Ministerio Público en el proceso penal no tiene un interés privado, sino más bien público al representar los intereses de la sociedad y, por ello, es que no se le concibe como titular de derechos fundamentales como acontece con el imputado y la víctima u ofendido.

Con base en las circunstancias apuntadas, estimó que la fracción IV del numeral 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece como causa de improcedencia del recurso de apelación, los casos en que no se expresen fundamentos de agravios o peticiones concretas, atentaría contra la accesibilidad del recurso si se entendiera que opera en relación con los recursos interpuestos por el inculpado, la víctima o el ofendido, al contemplar un requisito de procedencia contrario a la esencia del derecho a recurrir el fallo y lo tornaría ilusorio, en la medida que le restaría eficacia por impedir que el tribunal de alzada en suplencia de la queja verifique si existen violaciones a derechos fundamentales que deban repararse.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
JUNIO 2018**

Por lo tanto, concluyó que la porción normativa impugnada no resulta inconstitucional porque debe entenderse solamente referida al Ministerio Público, pues de una interpretación sistemática se obtiene que únicamente atenta contra la accesibilidad del recurso de cara al implicado y a la víctima u ofendido, ya que la suplencia de la queja que impide realizar al tribunal de alzada, acotada a la materia de derechos fundamentales, no puede entenderse en favor del Ministerio Público.

De esta manera, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y ordenó su devolución al tribunal colegiado de circuito para que emitiera una nueva resolución con base en la interpretación establecida